



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

<b>Fecha</b>	Viernes, 18 de septiembre de 2020	<b>Hora</b>	9 AM
--------------	-----------------------------------	-------------	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	0	3	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
<b>Demandante</b>	MARTA LUCIA VANEGAS URIBE	<b>Identificación</b>	C.C. No. 43.051.099
<b>Demandados</b>	COLPENSIONES E.I.C.E. AFP PORVENIR S.A.	<b>Identificación</b>	Nit. No. 900.336.004-7 Nit. No.

#### 1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo   X
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones resolvió no proponer fórmula conciliatoria, en consideración de que el traslado de régimen del actor tiene plena validez, porque el vicio en el consentimiento que se discute debe probarse en el desarrollo del proceso, y porque el traslado de los aportes depende de la prosperidad de la declaratoria de ineficacia de la afiliación dichos que se extraen el certificado No. 031142020 del 16 de marzo de 2020, y es en glosa de ello que se declara fallida la presente etapa procesal. Por su parte, la representante legal de AFP Porvenir S.A. manifestó que no le asiste a la demandada ánimo conciliatorio.			

#### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	X
Revisado el escrito de contestación de demanda, que obra entre los folios 40 a 43 del expediente, el despacho advierte que la Administradora Colombia de Pensiones, Colpensiones, a través de su apoderada judicial formuló como excepción previa " <b>falta de competencia por no agotamiento previo de la vía gubernativa</b> ", medio exceptivo que de conformidad con el art. 100 del CGP ostenta tal carácter de excepción previa, y como tal se resolverá.  Fundamenta la señora apoderada tal excepción, en que "al analizar las pretensiones de la demanda lo que se pretende con la misma es la declaratoria de la NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACION y no se logra evidenciar dentro de la prueba aportada al plenario, que el actor hubiera agotado la reclamación ADMINISTRATIVA establecida en el art. 6°. En cuanto a la NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA			

AFILIACION, es decir sobre el derecho pretendido con la presente demanda, es por lo anterior que se considera que el juez de instancia no estaría habilitado o mas bien no sería competente para conocer de la misma".

El problema jurídico a resolver, será entonces definir si en la presente demanda, se presenta la falta de competencia, en razón de no haberse arribado al proceso la reclamación administrativa ante Colpensiones, por lo que ahora pretenden la demandante.

El despacho sostendrá la tesis de que la excepción previa deberá declararse impróspera y que deberá continuarse con el trámite del proceso.

#### CONSIDERACIONES:

Conforme a las premisas normativas expuestas, la excepción propuesta la codemandada Colpensiones, es denominada literalmente como excepción previa y debe ser resuelta en esta etapa del proceso.

No obstante, revisada la misma, se llega a la siguiente conclusión:

Aunque se puede comprobar que la parte actora no realizó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES como requisito previo a la presentación de la demanda; no encuentra el Despacho que esta sea una razón para declarar prospera dicha excepción y ordenar el rechazo de la demanda, ya que es evidente que en el presente proceso la pretensión principal está dirigida en contra de la demandada PORVENIR, con el fin que se declare la ineficacia de la afiliación al RAIS, ante una aparente falta de información.

Lo anterior da lugar, a que la pretensión en contra de COLPENSIONES sea de carácter consecuencial, siendo demandada con el fin que ejerza su derecho de defensa, pero esencialmente, para que, en caso de la pretensión de ineficacia del traslado, reciba de nuevo al demandante, como afiliado, junto con sus aportes, rendimientos y demás conceptos que haya en su cuenta, declarando que la misma es sin solución de continuidad. Por lo que su labor se encuentra condicionada a la prosperidad de la excepción principal.

Siendo las anteriores, razones suficientes para que el Despacho vaya más allá del ritualismo formal, y considere que el requisito previo de la reclamación administrativa, en el presente caso, no es necesario para continuar con el trámite del proceso. Afirmación, que se respalda en el hecho que, no se cumple con el fin u objeto de la reclamación administrativa, como es evitar la comparecencia a la jurisdicción laboral, ya que no estaba en manos de COLPENSIONES declara ineficaz el traslado del demandante al RAIS.

Con motivo de lo anterior, se declarará la IMPROSPERIDAD de dicha excepción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto laboral del Circuito, RESUELVE

1. **Declarar infundada** la excepción de Falta de Competencia por falta de agotamiento de la vía gubernativa, propuesta por la codemandada, Colpensiones, a través de apoderada judicial.
2. **Condenar en costas** a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000.

### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	XX	Hay que sanear	

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

**Problema Jurídico:** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el traslado de la afiliación de MARTA LUCIA VANEGAS URIBE, al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o, si su consentimiento fue debidamente informado.

Consecuencialmente, habrá que establecer que efectos se siguen de la decisión tomada por el despacho.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

**Hechos Admitidos:** en relación con la demanda formulada por MARTA LUCIA VANEGAS URIBE, admitió que el 1 de abril de 1999 se trasladó de régimen pensional a filiándose a la AFP Porvenir .

**Colpensiones admitió:**

- La afiliación de la demandante al ISS el 22 de junio de 1984.

**La AFP PORVENIR S.A.** no aceptó ningunos de los hechos indicados en la demanda.

#### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

##### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

**Documental:** por su conducencia y pertinencia se decretan como pruebas documentales las allegadas a folios 15 a 26 del expediente, y que no se enlistan nuevamente en aras de la brevedad.

##### PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

**Documental:** CD con Historia laboral y expediente administrativo de la demandante, fl. 50.  
**Interrogatorio de parte:** que deberá absolver el demandante.

##### PRUEBAS SOLICITADAS POR AFP PORVENIR S.A.

**Documental:** documentos aportados de folios 62 a 81 y que en aras de la brevedad no se enlistan, pero que se revisaron y se encuentran conducentes y pertinentes.

**Interrogatorio de parte:** Que deberá absolver la demandante.

#### 6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

##### INTERROGATORIO DE PARTE

A Marta Lucia Vanegas Uribe a cargo de Colpensiones y Porvenir.

#### 7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte actora y las apoderadas de las entidades demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones presentan alegatos finales.

## 8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

### DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

## 9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

### RESUELVE

#### Sentencia No. 145 de 2020

**PRIMERO:** DECLARAR la ineficacia del traslado de MARTA LUCIA VANEGAS URIBE, identificada con CC No. 43.051.099, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento de la demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** DECLARAR que la afiliación de MARTA LUCIA VANEGAS URIBE, identificada con CC No.43.051.099, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculada al Sistema General de Pensiones.

**TERCERO:** CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por la demandante, incluidos los frutos, rendimientos financieros e intereses, cuotas de administración, valor de pólizas previsionales y valor recaudado por concepto de aportes al fondo de solidaridad de garantía de pensión mínima que sobre los mismos se hubieren causado, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** CONDENAR a COLPENSIONES a recibir los aportes que la AFP PORVENIR S.A. le devuelva, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de ésta.

**QUINTO:** DECLARAR la improsperidad de todos y cada uno de medios exceptivos propuestos por la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEXTO:** CONDENAR en COSTAS a la AFP PORVENIR S.A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de MARTA LUCIA VANEGAS URIBE, identificado con CC No.43.427.004, la suma de \$1.755.606, que equivalen a 2 SMLMV. Absolver a Colpensiones del pago de costas procesales.

**SEPTIMO:** CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de Junio de 2015.

### APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada AFP Porvenir presenta recurso de apelación frente a la decisión proferida por el Despacho.

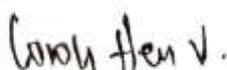
## DECISIÓN

Se concede el recurso interpuesto por la señora apoderada de la entidad demandada Porvenir S.A. y se remite el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para que se surta el recurso de apelación.

Todo lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**



**CAROLINA HENAO VALDÉS**  
**SECRETARIA**

AP

Firmado Por:

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a76aa0032f745484aedf1b8aa5bcb5fd644bca762f5f4fb9f68014c6903864**  
Documento generado en 18/09/2020 02:13:14 p.m.